
LEY 10.705

De la Biblioteca de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. La Biblioteca de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires será depositaria, de toda publicación oficial o privada que se realice con auspicio del Estado que se publique dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. Los organismos o editores deberán enviar, no menos de dos ejemplares de las publicaciones a que hace referencia el artículo 1º. La Biblioteca llevará un registro especial, donde hará constar los datos más importantes de las mismas.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO LUIS ALMAR

JULIO CESAR ARMENDARIZ

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Arrospeide entrado el 4 de agosto de 1988.
Aprobado por el Senado el 25 de agosto de 1988.
Sancionada por Diputados el 29 de setiembre de 1988.
Promulgada el 26 de octubre de 1988 por Decreto N° 5.603/88.
Publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 1988.
